



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**TRASLADO**

<b><u>RAD.</u></b>	<b><u>PROCESO</u></b>	<b><u>PARTES</u></b>	<b><u>ASUNTO</u></b>
2023-00162	EJECUTIVO	DTE: BANCO DE OCCIDENTE DDO: JOSE DAVID BURBANO MARROQUIN	Recurso de reposición
2023-00143	VERBAL – RECONOCIMIENTO DE MEJORAS	DTE: CARLOS ARTURO RIVERA CERÓN DDO: HERMES HERNANDO CERON	Recurso de reposición en subsidio de apelación

**Fijación:** Siendo las ocho de la mañana del día de hoy VEINTINUEVE (29) de enero de 2024, se fija el presente traslado electrónico en la página web de la Rama Judicial. Para los asuntos regulados en los artículos 319 y 326 del Código General del Proceso, el termino de tres (03) días comienza a correr a partir del martes TREINTA (30) de enero de 2024 y vence el día jueves PRIMERO (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las cinco de la tarde (5:00 p.m)<sup>1</sup>.

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA**  
**Secretario**

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



Aclarando lo anterior, es de suma importancia precisar que la norma establece en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Inciso segundo, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

En ese sentido y conforme se ha ilustrado, es viable considerar que dentro del proceso la notificación a la dirección electrónica aportada al despacho agota los requisitos contemplados en la normativa colombiana vigente, toda vez que, se informa desde la presentación de la demanda el correo para la notificación y además de ello se afirma bajo juramento que la dirección electrónica fue proporcionada por el demandado y tomada del sistema de administración de la información de la entidad demandante, como se puede observar a folio 16 de los anexos de la demanda, cumpliendo así con el criterio para que la notificación electrónica resulte ser válida dentro del proceso.

## **SOLICITUD**

**PRIMERO:** Se tenga por notificada a la parte demandada conforme las constancias de notificación electrónica aportadas al despacho en las que se certifica y acredita la entrega del mensaje de datos, así como también se informa de donde se obtiene el correo electrónico para la notificación, agotando así con lo dispuesto en la normatividad colombiana vigente sobre notificaciones electrónicas.

**SEGUNDO:** Habiéndose agotado los trámites de notificación a las direcciones electrónicas conocidas de la parte demandada y toda vez que a la fecha la misma no se ha contestado la demanda o propuesto excepciones al respecto, se dicte auto de seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el art 440 del CGP.

Cordialmente,

**JIMENA BEDOYA GOYES**

jimenabedoya@collect.center

C.C. No.59.833.122

T.P. No. 111.300 del C.S. de la J

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO**  
E. S. D.

**PROCESO EJECUTIVO NO. 2023-00155**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: JOSE DAVID BURBANO MARROQUIN**  
**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION – SOLICITUD SENTENCIA**

**JIMENA BEDOYA GOYES**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me permito formular recurso de reposición en contra del auto del día 22 de enero de 2024 notificado por estados el día 23 de enero de 2024 a través del cual no tiene en cuenta la notificación personal realizada por la parte demandante y exhorta a la parte demandante para que se realice el trámite de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada para lo cual se considera:

**PRIMERO:** La parte demandada se encuentra debidamente notificada a través de notificación electrónica conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 enviada a la dirección: [joosc@hotmail.com](mailto:joosc@hotmail.com), toda vez que esta dirección es proporcionada por el demandado al momento de solicitar el crédito, la cual se registra en el sistema de administración de la información, razón por la cual se toma esta información del aplicativo del Banco, conforma consta en copia del pantallazo que se adjunto con la demanda a folio 16 como elemento de prueba, lo anterior se puede corroborar en los anexos de la demanda como se cito anteriormente a folio 16.

Internet Collection System 7\_2\_0\_3 build 20200214 - [CC01085268034 - CREDENCIAL - EVERYBODY]

Archivo Edición Gestion Herramientas Ventana Ayuda

Información del Deudor

none

Identificación: CC01085268034

1er. Apellido	2do. Apellido	1er. Nombre	2do. Nombre
BURBANO	MARROQUIN	JOSE DAVID	

Deudor Direcciones Obligaciones Cuentas Relaciones Legal Promesas Garantías Negociaciones Cheques Visitas Cartas Bienes Info. Externa Info. Interna

Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Depa
JOOSC@HOTMAIL.COM	ACTIVA	EMAIL	SAN LORENZO	SAN LORENZO	

En virtud de lo anterior se procedió con el envío de la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 16 de agosto de 2023 a la dirección electrónica [joosc@hotmail.com](mailto:joosc@hotmail.com), notificación que se aportó como efectiva y de acuerdo a ello, se solicitó se proceda a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, toda vez que conforme reposa en la constancia con número de guía No. 486929600825, la empresa de correo certificado PRONTOENVÍOS, acredita adjuntando marca del procesamiento de la información o envío de la información, como también de la apertura del mensaje de Datos en el Buzón de Destino con fecha 16 de agosto de 2023

Aclarando lo anterior, es de suma importancia precisar que la norma establece en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Inciso segundo, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

En ese sentido y conforme se ha ilustrado, es viable considerar que dentro del proceso la notificación a la dirección electrónica aportada al despacho agota los requisitos contemplados en la normativa colombiana vigente, toda vez que, se informa desde la presentación de la demanda el correo para la notificación y además de ello se afirma bajo juramento que la dirección electrónica fue proporcionada por el demandado y tomada del sistema de administración de la información de la entidad demandante, como se puede observar a folio 16 de los anexos de la demanda, cumpliendo así con el criterio para que la notificación electrónica resulte ser válida dentro del proceso.

### **SOLICITUD**

**PRIMERO:** Se tenga por notificada a la parte demandada conforme las constancias de notificación electrónica aportadas al despacho en las que se certifica y acredita la entrega del mensaje de datos, así como también se informa de donde se obtiene el correo electrónico para la notificación, agotando así con lo dispuesto en la normatividad colombiana vigente sobre notificaciones electrónicas.

**SEGUNDO:** Habiéndose agotado los trámites de notificación a las direcciones electrónicas conocidas de la parte demandada y toda vez que a la fecha la misma no se ha contestado la demanda o propuesto excepciones al respecto, se dicte auto de seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el art 440 del CGP.

Cordialmente,



**JIMENA BEDOYA GOYES.**  
C.C. No. 59.833.122 de Pasto.  
T.P. No. 111.300 del C. S. de la J.

## RECURSO REPOSICION Y APELACION-PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS 2023-143

edgar edilson sanchez montero <edgarsa47@hotmail.com>

Vie 26/01/2024 2:06 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - San Lorenzo <jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REPOSICION Y APELACION-PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS 2023-143.pdf;

Doctor  
**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO**  
Juez Promiscuo Municipal  
San Lorenzo Nariño  
E. S. D.

**Ref. Recurso de Reposición en subsidio Apelación**  
**Verbal de Reconocimiento de Mejoras**  
**No. 2023-00143-00**  
**Dte. CARLOS ARTURO RIVERA CERON**  
**Ddo. HERMES HERNANDO CERON**

**EDGAR EDILSON SANCHEZ MONTERO**, mayor y vecino de esta ciudad, de notas civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, obrando como apoderado de la parte demandante señor **CARLOS ARTURO RIVERA**, me permito interponer y sustentar ante usted **RECURSO DE REPOSICION Y APELACION**, contra el auto de fecha 22 de Enero de 2023, auto mediante el cual no tiene en cuenta la notificación efectuada al demandado y sobre el cual me pronuncio en los siguientes términos:

### **PETICIÓN**

Solicito respetuosamente, revocar el auto de fecha 22 de Enero de 2023, auto mediante el cual no tiene en cuenta la notificación efectuada al demandado y proceder a su rechazo.

En gracia de discusión y de negarse el recurso de reposición antes referido, solicito que se conceda el recurso de alzada para que sea el superior jerárquico el que revise y revoque el auto ilegal impugnado.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de reposición en subsidio apelación, los siguientes:

**PRIMERO:** El despacho en su escrito del referido auto argumenta, que **"SIN LUGAR** a tener en cuenta la citación para notificación personal realizada al demandado **HERMES HERNANDO CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.280.819 expedida en La Unión (N), por las razones antes expuestas.

Se evidencia que el despacho al no tener en cuenta la notificación realizada por la oficina de correo certificado 472 del Municipio de la Unión Nariño, no tiene en cuenta que se efectuó conforme a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, norma que estableció como vigencia permanente el decreto anterior, se fue acorde a la misma y a la dirección donde reside el señor **HERMES HERNANDO CERON**.

en primer lugar, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, párrafo 5, se hace envío físico y simultáneo de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio emitido por su despacho el día 18 de octubre del año 2023, notificación que su despacho argumenta no tener en cuenta, pues de ella misma notificación existe y fue enviada a su despacho la certificación emitida por la Oficina de correos 472.

por otro lado, el señor **SEGUNDO RIASCOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.811.225 expedida en La Unión Nariño, mensajero notificador de

la empresa 472 del Municipio de la Unión Nariño, da fe de que el mismo le hizo entrega personal al señor **HERMES HERNANDO CERON**, de la demanda y sus anexos, en este caso, auto admisorio de la misma, demanda subsanada e integra, para su posterior contestación por parte del mismo.

En el mismo momento el señor **SEGUNDO RIASCOS**, mensajero, notificador de 472, le tomo fotos a la casa del señor **HERMES HERNANDO CERON**, en la vereda madroñero, lugar lejano a este Municipio y por más hacer se pagó transporte particular al señor notificador, para que pueda efectuar la notificación, que su despacho no tiene en cuenta, a pesar de las dificultades que se presentan para notificar en sitios tan distantes de los cascos urbanos y de difícil acceso.

Este motivo da lugar a que el señor notificador mensajero de 472, argumenta que el no vuelve, al sitio porque es muy lejos para llegar, transporte corre por cuenta de los demandantes y por cada desplazamiento cobran la suma de cincuenta mil pesos (50.000) M/cte., y ya se han efectuado dos desplazamientos a la dirección del **HERMES HERNANDO CERON**, demandado.

Según su despacho el acto de enteramiento no se surtió en legal forma, porque "...si bien es cierto se recibió la notificación por el demandado, la firma colocada es del demandado y en la dirección donde debió surtirse es la que aparece en la demanda, ahora La notificación del auto admisorio de la demanda, tiene por finalidad enterar al enjuiciado de la existencia de la actuación judicial iniciada en su contra, de tal manera que prerrogativas como al acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción sean garantizados, en aras de evitar que se profiera una decisión a sus espaldas, y sin la oportunidad de ser oído en el juicio, como se viene argumentando, el mismo demandado recibió la notificación, demanda y anexos, auto admisorio y oficio advirtiéndole que tiene 20 días para contestar la misma, se informó el despacho donde cursa el proceso, por simple malicia debió acercarse al despacho, para preguntar si cursa proceso en su contra, pero a pesar del tiempo que paso no lo hizo, la notificación efectuada **cumple el objetivo que tenía cumplir**, se entera de que existe una demandada en su contra, en donde se le informa sobre la existencia del proceso, el juzgado donde cursa, su radicación, la naturaleza del asunto y la fecha de la providencia, en este caso auto que admite.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8º reguló lo concerniente a las notificaciones así:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se*

**limitará al envío del auto admisorio al demandado. (negras y subrayado mios.**

volviendo a lo que es materia de inconformidad, no cabe duda que el acto de notificación se surtió en debida forma, pues ciertamente la comunicación se remitió copia de la demanda sus anexos y del auto admisorio, a la dirección del demandado, tanto así, que la misma empresa de mensajería **certifica** que se entregó, junto con sus anexos, certificación que fue enviada a su despacho, que se adjunta a este recurso, recibido por el señor **HERMES HERNANDO CERON**.

Ahora, con relación a la tachadura que se consigan en el formato de la empresa 472, que se consignó en dicha comunicación, nótese que el mismo no deja de ser mas que un error involuntario por haberse colocado con lapicero, el lugar de origen de la notificación, que en nada influye acerca de la determinación de la persona a notificar, es decir, dicho error no es de tal magnitud que genere realmente duda acerca del demandado y no persona distinta; en otras palabras, la irregularidad mencionada no tiene la fuerza suficiente como para invalidar lo actuado en el proceso, pues aquí no hubo ausencia de notificación, ni el trámite se adelantó a sus espaldas, la comunicación y sus anexos le fueron efectivamente entregados en la dirección correcta, razón para concluir que no se cercenó su derecho de defensa y contradicción, ya que estaríamos hablando de una nulidad de la notificación, la cual esta disfrazada de un lugar a tener en cuenta la situación para notificación personal, se efectuó como lo prescribe el Decreto 806 el cual fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS, en su obra "*Nulidades en el proceso civil*", indica (Nulidades en el Proceso Civil, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, página 355.)

...Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, **de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación...**

Y más adelante agrega:

Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, **es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de**

**saneamiento contemplado en el numeral 4 artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad "Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa..."**.

Acorde a los fundamentos analizados, legales, solicito respetuosamente; se revoque el auto proferido por su despacho el día 22 de enero de 2023.

Dejo en estos términos sustentado el recurso al que me he referido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 del 13 de junio 2022 por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes y pertinentes

### **PRUEBAS**

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso principal, Copias del auto admisorio y los anexos enviados al demandado, por la oficina de 472, certificación de la Oficina 472, firmada por el demandado **HERMES HERNANDO CERON**, y demás que existan el expediente.

#### **Testimonial.**

si su despacho lo estima pertinente, solicito respetuosamente se cite al señor notificador mensajero, de la empresa 472, señor **SEGUNDO RIASCOS**, dirección carrera 1ª No. 16-37 Barrio Niño Dios, la Unión Nariño o por intermedio de mi oficina, a la dirección que se encuentra en la demanda principal, con el fin de que informe y declare ante su despacho, todo lo relacionado con la notificación efectuada, para lograr su entrega al demandado de la demanda, auto admisorio y anexos, para que puede ejercer su derecho de defensa.

Lo mismo el demandante, señor **CARLOS ARTURO RIVERA CERON**, estuvo presente cuando el notificador de 472, entrego al señor la demanda y anexos, firmo y recibió la notificación de la demanda, auto admisorio y sus anexos. solicito respetuosamente se llame a declarar, con el fin de que relate lo ocurrido, el día que se entrego la notificación al demandado.

#### **documentales.**

Copia de certificación donde aparece el recibido, firmado por el señor **HERMES HERNANDO CERON**,

Registro fotográfico, tomado por el señor notificador, de la casa donde vive el señor **HERMES HERNANDO CERON**, con ello se demuestra que el señor notificador fue hasta la dirección vereda madroñero donde reside el señor demandado y le efectuó entrega de auto admisorio, demanda y anexos en 63 folios.

Copia de auto de 22 de enero de 2023, emitido por su despacho.

### **ANEXOS**

Lo enunciado en pruebas.

### **COMPETENCIA**

Es Ud. competente para conocer de esta solicitud.

**NOTIFICACIONES**

En las direcciones aportadas en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Con todo respeto,

**EDGAR EDILSON SANCHEZ MONTERO**

C. C. No. 15.812.003 La Unión Nariño

T.P. No. 145.784 del C. S. de la J.



Entregando lo mejor de los colombianos

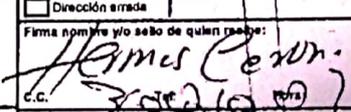


Certificación de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NI 900 062 917 9 (Unidad Concesión de Correos)			
CORREO PRIORITARIA DOCUMENTOS CON CERTI 2023 Centro Operativo: PO.LA UNION OCC		Fecha Admisión: 04/10/2023 09:10:33	CU003891669CO
Orden de Servicio: 10480306		Fecha Aprob. Entrega: 18/10/2023	
Nombre/ Razón Social: EDGAR EDILSON SANCHEZ Dirección: COLEGIO AURELIO ARTURO B/ SAN CARLOS NIT/C.C.T.E. LA UNION NARIÑO Referencia: Teléfono: 3217807001 Código Postal:		Causas Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rechazado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Ciudad: BELEN, NARIÑO Depto: NARIÑO Código Operativo: 7008070		<input type="checkbox"/> G1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NI N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
Nombre/ Razón Social: HERMES HERNANDEZ CERON Dirección: VEREDA MADRUGERO CORREGIMIENTO DEL CARMEN Tel: <i>La Union</i> Código Postal: Código Operativo: 7008060 Ciudad: SAN ANTONIO, NARIÑO Depto: NARIÑO		Firma nombre y/o sello de quien recibe: 	
Peso Flete (gms): 500 Peso Volumétrico (gms): 0 Peso Facturado (gms): 500 Valor Declarado: \$50.000 Valor Flete: \$9.750 Costo de Manejo: \$0 Valor Total: \$7.800 COP		Fecha de entrega: <i>18/10/2023</i> Distribuidor: C.C. <i>1067 898 81600</i> Gestión de <i>1067 898 81600</i> 1er	
Dice Contener:  Observaciones del cliente:		PO.LA UNION OCC OCCIDENTE	
 <p>70080707008060CU003891669CO</p>			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co







**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL.** - San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de la constancia de comunicación para diligencia de notificación personal presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0068  
Radicado: 526874089001 2023-00143  
Proceso: Verbal- Reconocimiento de mejoras  
Demandante: CARLOS ARTURO RIVERA CERÓN  
Demandado: HERMES HERNANDO CERON

San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que el Dr. EDGAR EDILSON SANCHEZ MONTERO, apoderado de la parte demandante, aporta al despacho la comunicación para la notificación personal del demandado.

Sobre la práctica de la citación para notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

*“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."  
(Subrayado fuera de texto).

De la revisión del memorial aportado, se establece que la comunicación para la notificación aportada no cumple con los requisitos exigidos en el canon precitado, por las siguientes razones:

- No se aporta copia cotejada y sellada de la comunicación para la notificación personal presuntamente dirigida a la parte demandada.
- En la demanda se dispuso como dirección de notificaciones del demandado, la siguiente: Vereda Madroñero, corregimiento El Carmen, municipio de San Lorenzo (N).

Sin embargo, en la constancia de entrega expedida por la empresa 472, en la sección correspondiente a los datos del destinatario, existe una tachadura sobre la dirección del demandado HERMES HERNANDO CERON, y con letra manuscrita se consigna "La Unión"; situación que no permite establecer de manera inequívoca, el lugar donde fue dirigida y entregada la comunicación para la notificación personal.

- Tratándose de la comunicación para la notificación personal, el término de cinco (05) días establecido en la citada norma hace referencia al plazo con que cuenta la parte demandada para comparecer ante el despacho judicial a notificarse del auto admisorio, siendo que en caso de que el extremo pasivo no concurra ante la judicatura, se habilita al demandante para realizar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en la comunicación para la notificación personal aportada y que presuntamente se envió a la parte demandada, se consagra lo siguiente: "*se hace corre traslado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de reconocimiento de mejoras propuesta por el señor CARLOS ARTURO RIVERA CERÓN, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días para dar contestación a la misma y haga valer sus derechos (...)*"; información claramente errónea a lo que claramente exige el artículo 291 del CGP, toda vez que nos encontramos ante la comunicación para la notificación personal, acto procesal previo a la notificación por aviso, si es del caso.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

- Finalmente no se aporta la constancia sobre la entrega de la comunicación para notificación personal en la dirección correspondiente, expedida por la empresa de servicio postal legalmente autorizada.

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, la comunicación para la notificación personal aportada no se tendrá en cuenta, toda vez que no se acompasa a las previsiones del artículo antes reseñado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR** a tener en cuenta la citación para notificación personal realizada al demandado HERMES HERNANDO CERON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.280.819 expedida en La Unión (N), por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, prosiga con las gestiones pertinentes para materializar y finiquitar con la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual debe hacerse con el cumplimiento de todos los requisitos legales, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 1 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS ELECTRÓNICOS,**  
**HOY 23 DE ENERO DE 2024**  
A LAS 8:00 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario